



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 26 de enero del 2024

Auto interlocutorio No.0019

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00111-00
Quejoso	Ivonne Andres Balcázar Castro
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la señora Ivonne Andrea Balcázar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Regional del Valle del Cauca remite por competencia la queja presentada por la señora Ivonne Andrea Belalcázar en la que indica:

Indicando concretamente lo siguiente:

“YO, IVONNE ANDREA BALCAZAR CASTRO PRESENTO QUEJA CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DEBIDO A QUE SU MECANISMO DE RECEPCION DE DENUNCIAS VIRTUALES NO ES EFECTIVO, LAS PERSONAS ESCRIBEN SUS DENUNCIAS Y LAS ENVIAN A LOS CORREOS QUE HAN DEJADO AL SERVICIO PARA TAL FIN Y NUNCA RECIBE UN SPOA O SEÑALES DE HABER GENERADO SU DENUNCIA. ADICIONALMENTE COMO REPRESENTANTE DE ORGANIZACIONES FENEMINAS QUIERO EXPRESAR MI INCONFORMIDAD CON LO OCURRIDO LA SEMANA PASADA CUANDO UNA JOVEN ABORDÓ PARA SOLICITAR AYUDA DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA MUY CONFUNDIDA PORQUE LA FAMILIA DE SU EXPAREJA LA ESTABA AMENAZANDO DE MUERTE YA QUE ELLA HABIA PRESENCIADO EL

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Ivonne Andrea Balcázar Castro
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

MOMENTO EN QUE LO ASESINARON, LLAMAMOS A LA FISCALIA PARA QUE RECEPCIONARA VIA TELEFONICA LA DENUNCIA Y LA REMITIERON PARA INSPECCION DE POLICIA, EN LA ALCALDIA DE YUMBO SE QUEDARON ATERRADOS DE VER QUE UN CASO TAN FUERTE COMO ESE LO HUBIERAN REMITIDO HACIA ALLA, ES POR ESO QUE DESDE MI POSICIÓN QUIERO LEVANTAR UNA VOZ DE PROTESTA Y SOLICITAR QUE LA PROCURADURIA HAGA LAS AVERIGUACIONES QUE SEAN DEL CASO PARA LOGRAR QUE NUESTRA PROBLACION TENGA ACCESO REAL A LA JUSTICIA CON ACCIONES PREVENTIVAS”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Ivonne Andrea Balcázar Castro
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subrayado de la Sala).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Ivonne Belalcázar Castro, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, pues la noticia disciplinaria es totalmente inconcreta, en el entendido de que solo manifiesta las presuntas irregularidades en la plataforma de denuncias de la Fiscalía General de la Nación y la presunta omisión por parte de la línea de atención ciudadana, sin indicar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, no indica cual fue el empleado o funcionario que lo entendió o se negó a recepcionar la denuncia, y no allega ningún elemento de prueba que permita establecer las presuntas irregulares, es decir, no señala hecho o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, solo informa situaciones particulares como resultado de sus

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Ivonne Andrea Balcázar Castro
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

apreciaciones, por lo que para esta Sala la queja **es imprecisa, inconcreta e irrelevante**, pues de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos e irrelevantes, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; por lo que no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Ivonne Andres Balcázar dado que advirtió hechos imprecisos, por

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Radicado	76-001-25-02-002-2023-04582-00
Quejoso	Ivonne Andrea Balcázar Castro
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

lo cual es procedente en este caso de aplicar lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida el **IVONNE ANDREA BALCAZAR CASTRO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado **No. 76-001-25-02-002 2024-00111-00** previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765fb7990d97bae076ba4178dfc55b95a131dee5061c4eeae155624523b59953**

Documento generado en 26/01/2024 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>